



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2022

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/019/2022

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACUÑA,  
COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTROS<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA  
No. 014/2023**

Saltillo, Coahuila, a veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

---

<sup>1</sup> Síndico de Mayoría Acuña, Coahuila de Zaragoza  
Síndico de Primera Minoría de Acuña, Coahuila de Zaragoza  
Tesorero Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza  
Director de Transporte Urbano y Movilidad de Acuña, Coahuila de Zaragoza  
Subsecretario de Asuntos Jurídicos de Acuña, Coahuila de Zaragoza  
Secretario del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza  
Notificadores adscritos a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de Acuña, Coahuila

<sup>2</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, interpuesto por **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, en contra del **ACUERDO** de **extinción por caducidad, revocación y/o cancelación** de la **CONCESIÓN** número **\*\*\*\*\*** a nombre de **\*\*\*\*\***, con relación al expediente administrativo **\*\*\*\*\***, decisión tomada, en el punto número cuarto del Orden del Día del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del **MUNICIPIO DE ACUÑA** Coahuila de Zaragoza, celebrada en fecha **veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** y certificada mediante oficio **\*\*\*\*\***; lo anterior, en virtud de que no se acreditó en autos la afectación a los intereses legítimos del demandante; por los motivos razones y fundamentos siguientes:

### GLOSARIO

Actor o promovente: **\*\*\*\*\***

---

alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2022

|  |  |
|--|--|
| <b>Acto o resolución impugnada (o), recurrida:</b> | Resolución de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) donde se aprueba la cancelación, revocación o extinción de la concesión número *****.   |
| <b>Autoridades Demandada:</b>                      | Presidente Municipal, la Síndico de Mayoría, Primera Síndico de Minoría, Tesorero Municipal, Director de Transporte Urbano y Movilidad, Subsecretario de Asuntos Jurídicos, el Secretario del Ayuntamiento y los Notificadores adscritos a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, todas de Acuña, Coahuila de Zaragoza |
| <b>Constitución</b>                                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>                               | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza   |
| <b>Ley del Procedimiento o ley de la materia</b>   | Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza  |
| <b>Ley de Transporte de Coahuila:</b>              | Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza   |
| <b>Código Municipal</b>                            | Código Municipal para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza  |
| <b>Reglamento del Servicio Público Municipal:</b>  | Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza   |
| <b>Código Procesal Civil:</b>                      | Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza   |
| <b>Alto Tribunal o SCJN:</b>                       | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |
| <b>Tercera Sala/Sala:</b>                          | Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza   |
| <b>Tribunal:</b>                                   | Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza  |

## **I. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN.** En fecha **veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)**, el Republicano Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, otorga a **\*\*\*\*\*** el título de concesión con número de folio **\*\*\*\*\*** para el Servicio Público Urbano de Transporte de Colectivo de Pasajeros por un período de quince (15) años.

## **2. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN POR CADUCIDAD, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN:**

**\*\*\*\*\***. En fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Dirección de Transporte Urbano y Movilidad de Acuña, Coahuila, da inicio al procedimiento mencionado en contra del concesionario **\*\*\*\*\*** por el incumplimiento de sus obligaciones como concesionario respecto de la concesión **\*\*\*\*\***, aprobado por el Cabildo de Acuña, Coahuila en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). [Véase a fojas 183 a 191 de autos]

## **3. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN POR CADUCIDAD, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN:**

**\*\*\*\*\***. En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Dirección de Transporte Urbano y Movilidad de Acuña, Coahuila, notifica



a \*\*\*\*\* - viuda del concesionario- del inicio del procedimiento de cancelación de la concesión \*\*\*\*\* , misma que fue recibida directamente por la viuda antes señalada.

#### 4. AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN POR CADUCIDAD, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN:

\*\*\*\*\* . En fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se celebra la audiencia del procedimiento administrativo de cancelación de la concesión \*\*\*\*\* con la presencia de \*\*\*\*\* , en su calidad de cesionario de la concesión otorgada a \*\*\*\*\* .

#### 5. DICTAMEN O RESOLUCIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN NÚMERO TUP-029-01.

A los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Director y Subdirector de la Dirección de Transporte Urbano y Movilidad Municipal de Acuña, Coahuila, emiten la resolución del procedimiento de administrativo, en la cual se procedió de la siguiente manera:

##### “RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Se determina la extinción por caducidad, revocación, y/o cancelación de la concesión número \*\*\*\*\* , otorgada por el Municipio de Acuña, Coahuila, a nombre del C. \*\*\*\*\* y cedida al C. \*\*\*\*\* , por los razonamientos señalados en los considerandos quinto y sexto, Y en consecuencia, se deja sin efecto legal alguno el documento que contiene dicha concesión.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar al C. **\*\*\*\*\***, en la forma ordenada en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se ordena publicar un extracto de esta resolución en la Gaceta Municipal de este Municipio de Acuña, Coahuila.” [Véase a foja 217 de autos]

**6. OFICIO \*\*\*\*\***. En fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Secretario del Ayuntamiento certifica la Sesión Ordinaria llevada a cabo en la misma fecha por el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, en donde se aprueba por unanimidad cancelación de la concesión **\*\*\*\*\***, en el punto número cuatro del orden del día. [Véase a fojas 218 a 2020 de autos]

**7. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN POR CADUCIDAD, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN:**

**\*\*\*\*\***. En fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la Dirección de Transporte Urbano y Movilidad de Acuña, Coahuila, notifica la resolución aprobada por el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, en fecha veintitrés (23) de diciembre de la misma anualidad, recibiendo la documental referida el C. **\*\*\*\*\***.

**8. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con cincuenta minutos (14:50) del día **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)** compareció, **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos e interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno



(2021) que resuelve la cancelación de la concesión número

\*\*\*\*\*

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/019/2022**, y su turnó a esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

**9. ACUERDO DE ADMISIÓN y EMPLAZAMIENTO.**

Mediante auto de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)** se admite la demanda girándose el oficio correspondiente del acuerdo y copias del escrito de demanda y anexos con efectos de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

**10. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA** Mediante auto de fecha **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso, otorgando un plazo de quince días para que la parte actora formulara ampliación de demanda, sin que se presentaran manifestaciones de su intención, respecto al escrito.

**11. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Mediante auto de fecha **siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)** se tiene a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso, otorgando un plazo de quince

(15) días para que la parte actora formulara ampliación de demanda, sin que se presentaran manifestaciones de su intención.

**12. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)** se tiene al demandante presentando su ampliación de demanda y corriendo traslado del escrito y anexos a las autoridades demandadas, para que de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso, estuvieran en la posibilidad de presentar manifestaciones de su intención.

**13. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** se tiene a las autoridades demandadas contestando a la ampliación de demanda.

**14. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El **catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** a las once horas con trece minutos (11:13), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**15. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS.** En auto de fecha **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, se hace constar que las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila y el demandante, presentaron alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

## **II. CONSIDERACIONES:**



**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción X, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*<sup>3</sup>, aplicable por

---

<sup>3</sup> **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre;**

analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis número IV.2o.A.201 A. de la Novena Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 172017, que a la letra cita:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** *Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que*

---

de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2022

*al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.*

En primer término, cabe destacar que la autoridad demandada en su escrito de contestación señala que el documento fundatorio de la acción contenciosa está viciado de nulidad de pleno derecho, al no haber sido otorgada la

**cesión de la concesión**, de cuya revocación se duele el actor, **con la previa autorización de la autoridad**.

Ahora bien, expuestos los antecedentes y vistas las actuaciones que obran en autos, se colige que la parte actora no demostró en el juicio, que cuenta con **interés jurídico ni Legitimación en la causa**.

Primeramente cabe establecer, que la legitimación a que se alude, es la conocida como la legitimación en la causa o legitimación *ad causam*, que consiste en tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio; mientras que la legitimación en el proceso o legitimación *ad procesum*, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se resolverá, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. Resulta ilustrativa al efecto, la siguiente jurisprudencia.

*“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”* Registro No. 169271,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2022

Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008, Página: 1600, Tesis: VI.3o.C. J/67, Jurisprudencia, Materia(s): Civil.

En relación con el interés jurídico del actor, cabe destacar que es un requisito previsto en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso. Cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 12.-** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

*En los casos en que **el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico** mediante la correspondiente **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.**”*

En este contexto es necesario precisar que en el juicio contencioso administrativo no procede la gestión oficiosa de negocios, es decir, quien promueve a nombre de otro deberá acreditar la representación que le haya sido otorgada de conformidad con el artículo 5° de la Ley del Procedimiento Contencioso, así mismo, es necesario precisar que solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés legítimo y jurídico cuando se acredite la actividad regulada de conformidad con el artículo 12 del mismo ordenamiento legal citado anteriormente.

**“Artículo 5.-** Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

*Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal.*

*La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad.*

*Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.*

*La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la legislación aplicable; así como por sus apoderados legales, representación que deberán acreditar al contestar la demanda.*

En la especie, resulta relevante precisar las nociones de interés jurídico y legítimo, ya que éste último cuenta con una dimensión más amplia de protección de acceso a la justicia y que de acuerdo con la misma ley de la materia los que tengan este tipo de interés pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo.

Al respecto, la doctrina ha definido estas figuras de derecho en diversas acepciones, por lo que hace al interés jurídico, el Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como:

*“Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional”*

*“El derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante a la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado”<sup>4</sup>*

En este contexto, podemos advertir que el interés jurídico lo tiene aquella persona que sufre una afectación real y objetiva en la esfera de sus derechos que se encuentran tutelados por la norma jurídica, así mismo, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, han emitido criterios sobre los elementos

---

<sup>4</sup> **CASTREJÓN GARCÍA**, Gabino Eduardo, *“El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”*, Revistas Jurídicas UNAM, México, 2012, p. 46.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que lo componen, los cuáles se ven sustentados a través de la tesis jurisprudencial y aislada número 1a./J. 168/2007 y VII.2o.C.33 K, de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.” Registro digital: 170500 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 168/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225 Tipo: Jurisprudencia

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.** El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).” Registro digital: 168895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C.33 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1299 Tipo: Aislada

En efecto, el interesado para poder demostrar ante un Órgano Jurisdiccional que cuentan con un interés jurídico resulta necesario probar esa afectación real y objetiva tutelada por la norma jurídica que, mediante un acto de autoridad, causó un perjuicio dentro de su esfera jurídica, ya que no se puede demostrarse este interés tutelado con base en presunciones o indicios.

Ahora bien, a partir de la reforma del año dos mil once (2011) en materia de Derechos Humanos, el acceso a la justicia fue ampliado con la finalidad de proteger, respetar y promover los derechos humanos consagrados en el texto constitucional como en los instrumentos internacionales, por lo tanto, el sistema de impartición de justicia en México tuvo un cambio significativo, ampliando el número de personas que podían acceder a los órganos jurisdiccionales por considerar alguna afectación en sus derechos, sin que necesariamente tuviera que ser de manera directa en su esfera jurídica.

Ante lo expuesto, resulta viable puntualizar la tesis aislada XXX.1o.1 K (10a.) de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2001358, en el que, si bien la Ley de Amparo aún no era reformada, atendiendo al principio de supremacía constitucional, el interés legítimo debía de comenzar a ser estudiado en el acceso e impartición de justicia, mismo criterio que señalaba lo siguiente:

***“INTERÉS LEGÍTIMO. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN.** *La Ley de Amparo no ha sido reformada para la procedencia del juicio de garantías por afectación del "interés legítimo", pues únicamente la establece por menoscabo del interés jurídico. Sin embargo, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal (que excluye la posibilidad de que leyes de jerarquía inferior reduzcan el cumplimiento de los mandamientos supremos), debe atenderse a la disposición que sí prevé la existencia de tal figura jurídica, es decir, el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, pues de lo contrario, su observancia dependería indebidamente de la voluntad del legislador ordinario.* Registro digital: 2001358 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XXX.1o.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1797 Tipo: Aislada

Desde luego esta figura del interés legítimo nace de una interpretación más amplia del derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento al respeto y protección de los derechos humanos.

En este contexto, la concepción del interés legítimo también va encaminada a proteger derechos humanos supraindividuales, específicamente intereses difusos y colectivos, es decir, derechos individuales de las personas que comparten con otros individuos, por su posición frente al ordenamiento jurídico, que resienten una afectación real directa o indirecta en su esfera jurídica por un acto del poder público, ya que estos derechos no pueden ser fraccionados en pretensiones independientes, sino que van encauzados a la satisfacción de necesidades colectivas.

De igual forma, la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 69/2002-SS<sup>5</sup>, determinó que las características que permiten identificar el interés legítimo son:

- a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
- e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

En la especie, se estima que no se satisfacen los presupuestos identificados en los incisos a), c), d), e), y f) antes reseñados, pues el acto señalado como impugnado en el presente juicio no puede causar afectación al demandante, por lo que la anulación de la actuación de la autoridad no le reportaría un beneficio, además, no puede

---

<sup>5</sup> **CONTRADICCIÓN DE TESIS 69/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, CUARTO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 17403, Segunda Sala, Tomo XVII, Enero de 2003, página 826.



considerarse que el accionante cuente con un interés legítimo propio, que sea cualificado, actual y real.

A lo anterior resulta aplicable la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/10 (10a.) de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, que pone de manifiesto en un contexto más general el campo de protección del interés legítimo, misma que a la letra cita:

**“INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que

*pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. **Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.***” Registro digital: 2012613 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2417 Tipo: Jurisprudencia” [Lo resaltado es propio]

Debido a lo anterior, el interés legítimo puede ser definido como: *“Es aquel interés personal- individual o colectivo, cualificado, **actual**, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso”*<sup>6</sup>

Ahora bien, es de resaltar que el interés legítimo ha tenido gran relevancia en la materia administrativa, específicamente, en los juicios contenciosos administrativos, derivado a que con los actos de autoridad la norma jurídica no solamente puede afectar a una sola persona, sino que pueden verse vulneradas tanto una persona en lo individual como una colectividad.

Para robustecer lo anterior resultan aplicables los siguientes criterios sobre la comprensión del interés legítimo en el juicio contencioso administrativo, que la letra exponen:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.** *El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: **a) sea el titular o portador de un interés** (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; **b) se cause una lesión subjetiva;** y, **c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación***

<sup>6</sup> SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Olga María del Carmen, *“Interés legítimo en la nueva Ley de Amparo”*, Revistas Jurídicas UNAM, 2017, pp. 250 y 251.



**individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades.** En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.” Registro digital: 186238 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1.4o.A.357 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1309 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente **permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.** Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, **el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**” Registro digital: 185377 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 141/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo **bastaba con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar**

la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, **ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.** Registro digital: 185376 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 142/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se



*requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.” Registro digital: 2007921 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 50/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60 Tipo: Jurisprudencia*

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO? Una persona que válidamente plantee la impugnación constitucional de una ley en sede judicial debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo: ¿Qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿Quién puede acudir a combatirla en sede de control judicial? y ¿Cuándo puede hacerlo? Las tres respuestas están en la Constitución. En primer lugar, el artículo 133 establece que la**

*integridad de la Constitución es norma jurídica, la que se constituye en criterio de validez de todo acto de producción normativa, por lo que, por regla general, cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control. En segundo lugar, el artículo 103, fracción I, establece que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas -el qué, el quién y el cuándo- tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial.”*

Registro digital: 2009197 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. CLXXXIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I página 444 Tipo: Aislada

Ahora bien, resulta pertinente tener en consideración la naturaleza jurídica de las concesiones, siendo ilustrativos los criterios del Poder Judicial de la Federación, que aquí tienen aplicación por analogía, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

**“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.** *La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en*



**satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario**, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales **se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.**" PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzón Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.104 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III Décima Época, Pág. 1969 Tesis Aislada (Administrativa), registro: 2009506. [Lo resaltado es propio].

**"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES.** Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, **eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.**" Décima Época. Registro: 2009505. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo III. Materia Administrativa. Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968. [Lo resaltado es propio]

Ciertamente, si la pretensión de la parte actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho de concesión.

En relación con el caso de mérito en primer lugar, resulta evidente que el demandante, **no acreditó el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo, ya que no demuestra la afectación real y objetiva en su esfera jurídica**, debido a que las documentales aportadas no acredita que la concesión número \*\*\*\*\* le haya sido emitida, **ni mucho menos que sus derechos hayan sido cedidos conforme a la ley.**

En primer lugar, el demandante acude a este juicio contencioso administrativo a impugnar la ilegalidad del procedimiento mediante el cual se determinó la extinción, caducidad, revocación y/o cancelación de la concesión \*\*\*\*\* otorgada a \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\*.

En virtud de lo anterior, y ante el supuesto fallecimiento del concesionario \*\*\*\*\* , el hoy demandante al acudir a la audiencia del procedimiento administrativo de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) - *visible a fojas 195 a 201 de autos-* seguido en contra del concesionario antes mencionado, presenta una **cesión de derechos** celebrada en fecha ocho (08) de abril del dos mil nueve (2009) ante Notario Público, mediante la cual \*\*\*\*\* **como cedente**, le cede a título gratuito a \*\*\*\*\* **como cesionario**, la concesión \*\*\*\*\* del servicio de transporte urbano para que realice todo tipo de trámites en calidad de propietario de dicha concesión. Documental que adquiere valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento.

Al respecto, es necesario señalar que, en el caso de mérito, el demandante no acreditó ante este Órgano



Jurisdiccional la autorización por escrito del concedente, es decir, del Municipio, que **validara previamente** dicha cesión, de conformidad con el artículo 237 fracción V del Código Municipal, que expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 237.** *En el Contrato de Concesión se tendrán por estipuladas, aunque no se expresen, las cláusulas siguientes: [...]*

**V. La prohibición de enajenar o traspasar a terceros la concesión, o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación, sin previa autorización por escrito del concedente.**”

Esto es así, porque del mismo título de concesión ofrecido y presentado por el demandante, visible a foja 029 de autos, se puede advertir en la parte final del mismo, que la autoridad municipal, le hizo del conocimiento al concesionario **\*\*\*\*\*** sobre este precepto legal, al estipularlo dentro del mismo, sin dejar de recordar que el contrato de cesión de derechos, para el caso que nos ocupa, éste último antes mencionado, lo celebró en vida. Al respecto se transcribe lo señalado en el título de concesión:

*“En el presente Título de Concesión se tendrán por estipuladas, aunque no se expresen, las cláusulas enumeradas en el artículo 237 del Código Municipal del Estado de Coahuila y 108 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acuña”*  
[Véase a foja 029 de autos]

En este contexto, resulta claro y evidente que las partes que celebraron la cesión respectiva tuvieron conocimiento de sus obligaciones respecto a su acuerdo de voluntades y lo era que se necesitaba la autorización por escrito del Municipio, quien es la autoridad competente para otorgar el visto bueno del traspaso de una concesión. Lo que, en autos, no quedo demostrado por el demandante, es decir, no exhibió que se hubiera cumplido con este requisito con el cual acreditaría su interés jurídico en el juicio.

Así mismo, dicha porción normativa también se ve reflejada en el artículo 117 de la Ley de Transporte de Coahuila, en donde se señala que el trámite de cesión de derechos de las concesiones solo podrá iniciarse cuando se cumplan determinados requisitos, entre los que se encuentra que el titular de la concesión como quien pretenda adquirirla solicite la autorización respectiva, estipulado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 117. Las concesiones y permisos para explotar los servicios de transporte son *personalísimos, imprescriptibles e inembargables, y no se podrán enajenar bajo ninguna circunstancia; sólo podrán cederse o transmitirse en los casos que a continuación se indican:***

***I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario, en que la concesión será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale.***

***El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los noventa días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos en las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 116 de la presente Ley [...]***

***El trámite de cesión de derechos se hará bajo las reglas de esta Ley, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por la misma, siempre y cuando se cumpla en todos los casos con lo que este ordenamiento establece y, en especial, con los siguientes requisitos:***

***a) Que se acredite que la concesión se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos.***

***b) Que la concesión permanezca y haya sido explotada sin interrupción desde la fecha de su otorgamiento.***

***c) Que el titular de la concesión, así como el que pretende adquirirla, soliciten la respectiva autorización por escrito y bajo protesta de decir verdad.***

***En caso de otorgarse la autorización previo cumplimiento de los requisitos, deberán celebrar el contrato de cesión de derechos respectivo ante fedatario público.***

***Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización de la autoridad competente, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a las disposiciones de la presente Ley. [...]***



Misma autorización se encontraba prevista en el artículo 69 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup>, mediante la cual fue expedido el título de concesión en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Por lo tanto, no es posible alegar el desconocimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos señalados.

En este caso al ser la concesión un acto administrativo, en consecuencia, su autorización también lo debe ser, es por esto por lo que dicha validación debe constar por escrito de conformidad con el artículo 4º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>8</sup>, en el cual se señala que los actos administrativos deben constar por escrito.

En este sentido cabe precisar que en ningún momento los ordenamientos jurídicos en cita prohíben que la cesión pueda ser traspasada o cedida a un tercero, sino lo que hace es condicionar esa cesión, al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley para que pueda tener validez el acto jurídico que se pretende realizar, lo que en el caso que nos ocupa, no se cumplió, es decir, la autorización de la autoridad competente para que fuera cedida la

---

<sup>7</sup> **ARTICULO 69.-** Los derechos obtenidos a través de la concesión o permiso podrán cederse a terceros previa solicitud y autorización por escrito de la Subsecretaría.

El adjudicatario de una concesión o permiso no podrá explotarlos si no cumple con los requisitos que para tal efecto establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

<sup>8</sup> **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: [...]

**IV.** Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; [...]

concesión número **\*\*\*\*\***, no quedó demostrada en autos, por lo tanto, el acto jurídico se encuentra viciado para efectos de acreditar el interés jurídico en el presente juicio de nulidad.

Siendo viable precisar de manera ilustrativa la tesis aislada número I.3o.C.551 C de la Novena Época sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que expresa lo siguiente:

**“AUTORIZACIÓN PARA LA CESIÓN DE DERECHOS DE UNA CONCESIÓN. SI NO EXISTE ANTES DE SU CELEBRACIÓN, PRODUCE NULIDAD RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL).** La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, en su artículo 39, establece un requisito que genera la validez del acto jurídico por el que se transmiten los derechos y obligaciones derivados de una concesión, consistente en la autorización que en ese aspecto debe otorgar la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, previa solicitud que por escrito se haga empleándose el formato correspondiente, por lo que tal artículo no constituye una norma prohibitiva, pues de ningún modo impide la cesión de los derechos derivados de una concesión, sino más bien, la cesión está sujeta a una condición, que en sí consiste en la autorización por parte de la secretaría; incluso el artículo 40 contiene una afirmativa ficta en el sentido de que si transcurren los cuarenta días que la secretaría tiene para resolver respecto a la solicitud de la cesión, se entenderá como favorable el sentido de la solicitud de autorización para ceder. Además, el artículo 39 no hace depender la validez de la cesión del hecho de que previamente al acto jurídico por el que se ceden los derechos los interesados deban obtener la autorización de la secretaría; y si bien el artículo 36 de la citada ley dispone que los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte no deberán enajenarse, dentro de esa enajenación no se ubica lo atinente a la cesión o transmisión de los derechos derivados de la concesión respectiva, puesto que la misma ley en forma clara y concreta prevé la autorización para ceder o transmitir, por lo que esa autorización debe ser considerada como la excepción a la regla general dispuesta en el artículo 36. En tanto que en el supuesto hipotético de que no existiera la autorización de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, el contrato donde se hizo constar la cesión de derechos válidamente puede surtir sus efectos desde el momento en que se formule dicha solicitud y ésta sea aprobada. Consecuentemente, la ausencia de tal autorización al



*celebrarse el contrato de cesión no vulnera lo dispuesto en el artículo 8o. del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer en forma clara que no serán nulos los actos cuando así lo disponga la ley, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2231 del mismo código, la nulidad se extingue por la confirmación del acto efectuado en la forma omitida.”* Registro digital: 174936 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.551 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 1135 Tipo: Aislada

A diferencia del criterio antes transcrito, en el caso que nos ocupa la Ley de Transporte de Coahuila, como quedó transcrito líneas atrás en su artículo 117, sí establece que cualquier operación que se realice sin previa autorización, será nula de pleno derecho, tal como se transcribe a continuación:

**“Artículo 117. [...]**

**Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización de la autoridad competente, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a las disposiciones de la presente Ley. [...]**”

En este sentido al no haber demostrado la autorización de la autoridad por escrito de la cesión de la concesión **\*\*\*\*\*** a favor del hoy demandante, **no queda acreditado el interés jurídico, requisito indispensable para obtener una sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas,** resultaba obligatorio acreditar su interés jurídico.

En el entendido que dicho artículo constituye un requisito de procedencia de la acción contenciosa, como lo establecen implícitamente las tesis número P. X/2014 y P. XI/2014, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquí aplicadas por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, **no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el ‘interés jurídico’ responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes.** Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido.” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, tesis P. X/2014 (10a.), página 418, número de registro: 2006156).

**“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCESO Y DE AUDIENCIA.** *El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contraviene los derechos humanos al debido proceso y de audiencia reconocidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal conserva el deber de pronunciarse sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y las pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, en aquellos casos en que pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas por la ley, para cuyo ejercicio sea necesario contar con una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.”* (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, tesis P. XI/2014 (10a.), página 420, número de registro IUS: 2006157).

Así también es necesario ilustrar la tesis número VII.2o.C.33 K de la Novena Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.** *El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).”* Registro digital: 168895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C.33 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1299 Tipo: Aislada

En este caso al no observar una afectación directa e indirecta en su esfera jurídica, derivado que el demandante no acreditó ser el concesionario de la concesión número **\*\*\*\*\***, ni que la cesión de derechos haya cumplido con los requisitos establecidos en la ley como la autorización por escrito de la autoridad competente que validara dicho acto jurídico, en tal caso es indudable que tampoco queda demostrado el interés legítimo en el presente caso.

En este caso, el interés acreditado por el demandante es simple, el cual no opera en materia contenciosa administrativa, ya que solo acudió a la audiencia del procedimiento administrativo en virtud de que la notificación realizada sobre el inicio de dicho procedimiento se hizo a **\*\*\*\*\*** en su calidad de concesionario por medio de **\*\*\*\*\***, quien en la diligencia de notificación se identificó como la viuda del concesionario en mención en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debido a que en ningún momento tenía que ser notificado alguien más en virtud de que la cesión de derechos no cumplía con los requisitos ya mencionados en esta sentencia, por lo tanto, **el único concesionario lo era \*\*\*\*\***.

Sin que pase desapercibido para esta Tercera Sala que el demandante exhibe un título de concesión del servicio de transporte de colectivo de pasajeros de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) a favor del concesionario **\*\*\*\*\*** y la cesión de derechos antes descrita y con la que se ostentó ante las autoridades demandadas, lo es de fecha ocho (08) de abril de dos mil



nueve (2009), lo cual concluye que antes del otorgamiento del título respectivo, ya se le habían cedido los derechos al hoy demandante, sin que en autos se demuestre mediante medios de convicción idóneos porque contaba con los derechos cedidos sin el otorgamiento respectivo al concesionario, es decir, no se aportan los elementos necesarios para acreditar su interés jurídico en el juicio contencioso administrativo.

Siendo aplicable, por analogía al caso concreto, en lo conducente, la tesis jurisprudencial XI.1o.A.T. J/2 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que expresa lo siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

Registro digital: 2005266 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, página 2678 Tipo: Jurisprudencia

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número XI.1o.A.T. J/1 y VII.2o.C. J/23 de la Décima y Novena Época sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2022

*ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”* Registro digital: 2004823  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que de conformidad con el criterio jurisprudencial I.18o.A. J/2 sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, se toma como criterio que la falta de interés jurídico en sobre actividades reguladas no debe entenderse como causal de improcedencia que genere el sobreseimiento del juicio, sino como más bien es una condición para obtener una sentencia de fondo favorable que reconozca ese derecho de desempeñar la actividad regulada, mismo que se transcribe para su mejor entendimiento:

**“INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para log

*rar un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.”* Registro digital: 2010641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II página 1132 Tipo: Jurisprudencia

Sobre este criterio cabe precisar que de los argumentos que se pueden obtener al resolver el amparo directo 14/2015 por parte del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que las consideraciones



que toma es que, no se puede juzgar a priori sobre el desechamiento o sobreseimiento del juicio contencioso cuando se trate de actividades reguladas, al no estar previsto como una causal de improcedencia, dado que el único interés que hace improcedente el juicio lo es la falta del interés legítimo. En el caso del jurídico al no estar señalado dentro de las causales de improcedencia, no puede tenerse como tal, sino lo que se señala es que se tiene que acreditar este último interés para obtener una sentencia favorable cuando se trate de actividades reguladas, lo que implica tener que emitir una sentencia de fondo de la cuestión litigiosa. Tal como se expone a continuación:

*“Lo que establece el segundo párrafo del artículo 51 transcrito, en el sentido de que si el actor pretende obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, debe ser entendido tal cual se prevé en la norma, esto es, como una condicionante para lograr un fallo favorable en ese sentido.*

*No se traduce de entrada en una causa de improcedencia del juicio de nulidad, sino en una exigencia para poder emitir un fallo que resulte favorable al actor, es decir, se prevé la necesidad de demostrar el interés jurídico y, por ende, el derecho subjetivo del cual es titular, para poder obtener una sentencia en la cual se acoja la pretensión de permitir al demandante realizar una actividad regulada.*

*Por ende, la falta de acreditación de ese derecho y, por lo mismo, del interés jurídico, no debe llevar per se a la improcedencia o al sobreseimiento sino, en todo caso, y dada la falta de comprobación del derecho subjetivo, a denegar la pretensión de fondo formulada.*

*Lo anterior cobra sentido a partir de la lectura de la segunda parte del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues en tal párrafo se condiciona que se pueda dictar una sentencia de fondo favorable, a la prueba plena del derecho subjetivo que se defiende en juicio.*

*Eso se traduce, propiamente, en la legitimación en la causa, la cual se entiende precisamente como una condición de la acción, porque sólo en el supuesto de que se acredite la*

*legitimación del actor y del demandado, será posible el éxito de la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, de modo que cuando se demuestra que se tiene legitimación en la causa de la parte actora, es porque se ha evidenciado que es la persona que conforme a la ley, es titular del derecho sujeto a debate y, por ende, puede lograr un fallo favorable.”*

En este sentido, al poder emitir una sentencia de fondo de la cuestión litigiosa, resulta que no es posible el análisis de fondo debido a que el demandante no acreditó su interés legítimo y por consiguiente tampoco el jurídico, lo que produce la falta de legitimación en la causa para que pueda obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Lo anterior es así, debido a que de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso establecida en su artículo 1<sup>º</sup>, debido a que de los medios de prueba ofrecidos en ninguno de ellos se acredita el interés legítimo del demandante y mucho menos la legitimación en la causa, lo que equivaldría al interés jurídico que debió acreditar para obtener un fallo favorable.

**“ARTÍCULO 99. Legitimación en la causa.**

*Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.*

*La legitimación no es requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Consecuentemente, su ausencia no puede dar lugar a la falta de personería.*

*Si de las pruebas no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, en tanto que la acción no corresponde al actor o contra el demandado.”*

---

<sup>9</sup> **Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.



Esto es así, porque como ya se dijo anteriormente en este juicio de nulidad no quedó demostrada la autorización por escrito del Municipio de Acuña, Coahuila, en la cual se plasmara la aprobación de la cesión de derechos de la concesión **\*\*\*\*\***, por lo tanto, como lo señala la Ley de Transporte de Coahuila, cualquier operación que se realice sin la autorización del concedente, en este caso el Municipio, es nula de pleno derecho, en tanto, esa cesión para efectos de la titularidad del derecho de la concesión, no surte sus efectos legales al faltar uno de sus elementos esenciales como lo es la autorización por escrito.

Aunado a lo anterior, en obviedad de repetición, tampoco pormenorizó o demostró porque la cesión de derechos **TIENE UNA FECHA ANTERIOR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE FUE REVOCADO** y ofrecido por el demandante como parte de sus medios de convicción, por lo tanto, **no demuestra la titularidad del derecho para impugnar el acto reclamado.**

Por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría estudiar los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda, si el fondo del asunto no variaría su resultado, debido a que el demandante no demostró tener la titularidad del derecho reclamado, ni alguna afectación en su esfera jurídica que demostrara el interés legítimo con el que acude al juicio de mérito, es por lo anterior, que en el caso procede su sobreseimiento de conformidad con los artículos 12, 79 fracciones VI y X y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso.

De la misma manera, es dable citar por analogía la tesis jurisprudencial y aislada número VII.2o.C. J/23 y III.4o.(III Región) 14 K de la Novena y Décima Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”

Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

**“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/019/2022

*obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.”* Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

Así mismo, se aplica por analogía, al caso concreto, la tesis jurisprudencial número VI.2o. J/22 de la Novena Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.” Época: Novena Época Registro: 204734 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/22 Página: 409

En consecuencia, resulta procedente **SOBRESEER** el **juicio contencioso administrativo** en contra de la

cancelación de la concesión con número de folio \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 79 fracciones VI y X, en relación con el artículo 12 y el artículo 80 fracción II, 87 fracción V y 89 todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se determina el SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>10</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada

---

<sup>10</sup> P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 014/2023 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO FA/019/2022 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.